



PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES. -**

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 y 59 de la propia Constitución Política Estatal y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIV Legislatura Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una Iniciativa de Decreto para **REFORMAR** los artículos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 16, 19, 21, la fracción III del artículo 24, 25, 26, 27, 29 30, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 34, 35, 37, 38, 39, 40, el primer párrafo del artículo 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 55, 57, 59, el primer párrafo del artículo 58, los párrafos primero y segundo del artículo 60, 62, 65, 66, 67, 68, 70, 72, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 74, 75, 76, 78, 80, 85, 86 y 88, las fracciones IV, VI y VIII del artículo 92, y 96; **ADICIONAR** los párrafos séptimo y octavo al artículo 20 y los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 23 y **DEROGAR** el artículo 49, todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los parámetros sobre los cuales deben ejercerse los recursos públicos, para tal efecto artículo 134 establece que dichos recursos de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese tenor, con fecha 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Con fecha 30 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En ella se plasmaron una serie de cambios importantes para efecto de impulsar, consolidar y dar mayor certeza a la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales. Esas modificaciones legislativas impactan directamente en el Estado, toda vez que se trata de una Ley General que establece obligaciones y fija competencias para entes públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, los federales, estatales y municipales. De tal manera que es necesario realizar una armonización legislativa en el marco jurídico del Estado de Campeche para dar cabal y oportuno cumplimiento a la normatividad vigente.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 253 emitido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuyo objeto es regular el ejercicio de las facultades y atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del



PODER EJECUTIVO

Estado de Campeche. Por lo que, en virtud de los cambios legislativos referidos, resulta imperioso hacer adecuaciones a través de la presente Iniciativa en el sentido de que, por un lado, las alusiones a las Secretarías y Dependencias deben encontrarse armonizadas con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor.

A su vez, entre los cambios propuestos con la presente Iniciativa se incorporan nuevos conceptos a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, como lo son el de Disponibilidades y la respectiva adecuación al concepto de Financiamiento Neto, atendiendo puntualmente a lo que establece la legislación marco de la materia, es decir, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Tales cambios en la legislación tienen como finalidad permitir al Estado de Campeche y a sus Municipios el uso de los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios fiscales anteriores, para efecto de que puedan ser un activo a utilizar en ejercicios fiscales subsecuentes.

Sumado a que la modificación a la Ley se alinea con los principios y bases constitucionales, promoviendo una gestión financiera responsable, transparente y orientada al bienestar de la sociedad. Con su implementación, el Estado de Campeche podrá garantizar un mejor futuro económico para las personas habitantes del Estado, evitando desequilibrios financieros y promoviendo la inversión en infraestructura y servicios público. Asimismo, esta propuesta pretende dotar de mayor claridad el marco normativo del Estado para que se pueda aplicar adecuadamente por todos los Entes Públicos que son sujetos del *corpus iuris* en materia de disciplina financiera.

De igual modo, para el efecto de facilitar la aplicación de esta Ley a los diversos Entes Públicos que son sujetos de la misma, se eliminó el concepto de Unidad Presupuestal, en razón de que esa categoría es equivalente a la de Ente Público para efectos de esta Ley, de tal modo que, en aras de buscar una correcta aplicación de las disposiciones en materia de disciplina financiera, se pretende brindar una uniformidad conceptual haciendo la respectiva homologación terminológica en el contenido de legislación estatal y en estricto apego al principio de jerarquía normativa. Aunado a ello, se hace patente a través de la presente exposición de motivos que con los cambios aquí propuestos no se pretende invadir la esfera competencial de ninguno de los Poderes y Organismos Públicos Autónomos, pues esta modificación únicamente versa sobre un ejercicio de armonización legislativa respecto de lo que se dispone en la legislación general en la materia.

Ahora bien, tratándose del tema relativo al Fondo de Desastres Naturales es pertinente aludir a que con fecha 2 de abril del 2020, se emitió el DECRETO por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos. Posteriormente, en atención a lo anterior, con fecha 6 de noviembre del año 2022, se emitió el DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Con el precitado Decreto, en el artículo Décimo Noveno Transitorio se estableció que a partir del 1º de enero de 2021, el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales no asumirá



PODER EJECUTIVO

compromisos adicionales a los adquiridos previamente, salvo los relativos a los gastos de operación, y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción. Con los recursos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se podrán cubrir las obligaciones que se tengan pendientes y que no se paguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso,

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las “Disposiciones específicas que establecen los mecanismos presupuestarios para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales.” De ahí que se considere pertinente suprimir las referencias que se hacen al Fondo de Desastres Naturales que hoy se encuentra extinto, para el efecto de referir a las disposiciones vigentes para el ejercicio de recursos provenientes del otrora Fondo.

Por otra parte, con la presente Iniciativa a la Ley se pretende plasmar los parámetros conforme a los cuales se realizan las estimaciones de impacto presupuestario a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, puesto que hoy por hoy, únicamente se establece la obligación de que, en tratándose de la presentación de Iniciativas de Decreto o bien de disposiciones administrativas, se deberá realizar dicha estimación. No obstante, las particularidades relacionadas con la estimación de impacto presupuestario, así como con la correspondiente evaluación de impacto presupuestario, se precisan de manera más específica en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche del ejercicio fiscal en curso, legislación que está sujeta al principio de anualidad. Por ello, se estima adecuado que si la misma legislación en materia de disciplina financiera establece la obligación de emitir la estimación de impacto presupuestario, también se establezcan las particularidades procurando que las disposiciones de esta materia en particular se encuentren en una misma legislación para brindar mayor certeza y seguridad jurídicas, además de que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y los Municipios no se encuentra sujeta al principio de anualidad.

De igual modo, con el presente Proyecto se pretenden modificar diversos artículos para el uso de un lenguaje incluyente no sexista, debido a que éste resulta de gran relevancia en la Administración Pública Estatal, en virtud de que es una manera de visibilizar a las mujeres promoviendo el respeto e igualdad entre mujeres y hombres, así como para prevenir la violencia y discriminación hacia cualquier persona.

Asimismo, con la presente Iniciativa se busca dar atención a lo establecido en la Misión 1 “Gobierno Honesto y Transparente” del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en su línea de acción de Finanzas Públicas, misma que tiene como objetivo la correcta administración de recursos dentro del marco político, económico y social del estado con el fin de lograr metas de orden público, que se traducirán en bienestar social para las personas habitantes del Estado. Además, se atiende lo que establece la Misión 1, Gobierno Honesto y Transparente, específicamente a su objetivo 3, Estrategia 2, Línea de Acción 2, consistente en “*Revisar el marco jurídico estatal y, en su caso, proponer la armonización y/o actualización de los ordenamientos que se estimen pertinentes*”. Todo esto con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Por último, es menester referir que la presente Iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario a la que hacen referencia los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, y 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.



PODER EJECUTIVO

En virtud de lo antes expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de la presente soberanía el siguiente Proyecto:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMAN** los artículos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 16, 19, 21, la fracción III del artículo 24, 25, 26, 27, 29 30, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 34, 35, 37, 38, 39, 40, el primer párrafo del artículo 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 59, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 55, 57, el primer párrafo del artículo 58, los párrafos primero y segundo del artículo 60, 62, 65, 66, 67, 68, 70, 72, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 74, 75, 76, 78, 80, 85, 86 y 88, las fracciones IV, VI y VIII del artículo 92, y 96, todos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todos los Entes Públicos del Estado de Campeche quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque en resultados.

Para efectos de esta Ley, son Entes Públicos los siguientes:

- a. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- b. El Poder Legislativo;
- c. El Poder Judicial;
- d. Los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía; así como las Universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía; y
- e. Las Dependencias y Entidades que conforman las administraciones públicas municipales.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de la materia en el Estado de Campeche, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar, independientemente de la denominación que se utilice;



PODER EJECUTIVO

- II. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- IV. CACECAM: Al Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche;
- V. Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. Deuda Contingente: cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- VIII. Deuda Pública: cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos;
- IX. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, así como la estabilidad del sistema financiero;
- X. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;
- XI. Ejecutores de gasto: aquellos Entes Públicos que realicen erogaciones con cargo a sus presupuestos o reciban transferencias de recursos federales a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya sea que paguen o realicen la erogación de manera directa o a través de la misma Secretaría, así como aquellas que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios;
- XII. Entidades: los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter estatal como municipal;
- XIII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XIV. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;



PODER EJECUTIVO

- XV. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;
- XVI. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XVII. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XVIII. Gasto etiquetado: las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
- XIX. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro de Gasto;
- XXI. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXII. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXIII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XXIV. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;
- XXV. Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea:
 - i) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
 - ii) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al



PODER EJECUTIVO

clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

- iii) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

- XXVI. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios, aprobada por el H. Congreso del Estado;
- XXVII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;
- XXVIII. Obligaciones a corto plazo: cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXIX. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a las personas servidoras públicas, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- XXX. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XXXI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado o el de cada Municipio, aprobado por el H. Congreso del Estado o el H. Ayuntamiento que corresponda, respectivamente;
- XXXII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;
- XXXIII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;
- XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XXXV. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorgan en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;



PODER EJECUTIVO

- XXXVI. Unidades de Administración: A las áreas administrativas que tengan a su cargo el capital humano, servicios administrativos, así como recursos materiales y financieros; y
- XXXVII. Unidades Evaluadoras: Al área de planeación, evaluación o la unidad administrativa ajena a la operación de los programas presupuestarios u otros programas en quien recaigan estas atribuciones, la cual será la designada para coordinar la contratación, operación y supervisión de las evaluaciones, así como responsable de supervisar la calidad y cumplimiento normativo de las evaluaciones, y coordinarse con la Contraloría y la Secretaría, en el ámbito de su competencia para el buen desarrollo de todas las etapas del proceso de evaluación, considerando como etapas elementales la definición del proyecto, la contratación, la supervisión y seguimiento de la evaluación entre otras.

ARTÍCULO 5.- El Gasto público comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen los Entes Públicos.

Los Entes Públicos deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al Gasto público. Tratándose de las Entidades, además de lo anterior, deberán efectuar sus actividades de acuerdo con el sector programático que les corresponda en términos de la Relación de Entidades Paraestatales que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo, decreto o Ley de su creación.

Los Entes Públicos responsables de Gasto están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por cualesquiera de las Secretarías, Dependencias, órganos desconcentrados con carácter de autoridad fiscal y Entidades de la Administración Pública Estatal, no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las Leyes y hasta por los montos que, previo dictamen de la Secretaría, se requieran para atender necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

ARTÍCULO 9.- Las garantías que los particulares o terceros otorguen a favor del Estado y/o a favor de cualquier Secretaría, Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo Estatal, se harán efectivas a través de la Secretaría o, en su caso, por el órgano desconcentrado subordinado jerárquicamente a ésta con carácter de autoridad fiscal.

Será responsabilidad de las Secretarías, Dependencias y Entidades o autoridad respectiva conservar en su contabilidad los originales de las garantías que se otorguen a su favor o a favor del Estado y vigilar su vigencia a efecto de que cuando se haga exigible su cobro, se lo soliciten por escrito a la instancia referida en el párrafo anterior adjuntándole el original de la garantía, así como toda la documentación original que sea necesaria en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía, por



PODER EJECUTIVO

conducto de sus respectivas Unidades de Administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Corresponderá a los Entes Públicos fijar las bases, forma, monto y porcentaje a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por terceros, cumpliendo con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Su monto deberá ser suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y de los accesorios causados durante la vigencia del contrato;
- b) Deberá ser acorde con los términos de la obligación garantizada; y
- c) Deberá cumplir con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Estado, así como los Municipios, no estarán obligados a otorgar garantías ni efectuar depósitos o fianzas para el cumplimiento de obligaciones con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 12.- Los fideicomisos públicos no considerados Entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las Entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las Secretarías y Dependencias, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, y las Entidades, sólo podrán constituir los fideicomisos públicos sin estructura orgánica.

El propósito de los fideicomisos, señalados en el párrafo anterior, deberá relacionarse invariablemente con alguna de las áreas prioritarias o estratégicas indicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, en las Leyes estatales, Decretos, o bien con las áreas prioritarias que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que deriven del mismo, en las previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo Estatal, así como en las tendientes a la satisfacción de los intereses del Estado y las necesidades de la sociedad.

ARTÍCULO 13.- El gasto total se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de su ejecución. Ambas se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los HH. Ayuntamientos de los Municipios, en sus correspondientes proyectos de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe el H. Congreso del Estado o los HH. Ayuntamientos, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los Entes Públicos elaborarán sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos, conforme a sus necesidades, a lo establecido en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

Los proyectos de presupuestos de egresos de los Entes Públicos serán debidamente integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al H. Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis,



PODER EJECUTIVO

discusión, modificación y, en su caso, aprobación. Para tales efectos, los Entes Públicos enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.

ARTÍCULO 16.- Para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, los Entes Públicos elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 19.- La Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el H. Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico-administrativa, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de los Entes Públicos que el mismo y sus anexos señalen.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las Secretarías, Dependencias y Entidades del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que, habiéndose presentado, no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Leyes o decretos que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo del Estado que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno del H. Congreso del Estado de Campeche, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 24.- (...)

I. a II. (...)

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso de Gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil y la demás legislación aplicable. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado a través de la Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública evaluará el análisis socioeconómico,



PODER EJECUTIVO

conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos. Asimismo, dicha Unidad integrará y administrará el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión Pública Productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privadas, el Estado y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la Secretaría;

IV. a V. (...)

VI. a VIII (...)

(...)

ARTÍCULO 25.- Toda proposición de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por Ley posterior o con cargo a los Ingresos excedentes. El Estado y los Municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al H. Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 26.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el cincuenta por ciento de los recursos que refiere el presente artículo;
- b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el treinta por ciento de los recursos que refiere el presente artículo; y

II. En su caso, el remanente se destinará para:

- a) Inversión Pública Productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y



PODER EJECUTIVO

- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de los ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un cinco por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir el Gasto corriente.

En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo Estatal o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 27.- En el manejo de la hacienda pública, los Entes Públicos sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas o en forma tal que no permita la atención de los servicios públicos.

ARTÍCULO 29.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos no podrá ser menor al 10% de la aportación realizada por el Estado, para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios fiscales anteriores, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos ministrados por la Federación y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas conforme a las reglas generales que para la atención de desastres naturales se expidan por la Federación como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años del Estado, medido a través de las



PODER EJECUTIVO

autorizaciones de recursos aprobadas en el marco de las reglas generales que para la atención de desastres naturales se expidan, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las disposiciones específicas que se emitan para tal efecto por la Federación.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Entidades del Poder Ejecutivo, los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y en términos de las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 34.- El Gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales de cada ejercicio fiscal.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios que se encuentren vigentes, la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos del Presupuesto de Egresos aprobado, para el ejercicio fiscal del que se trate, en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. a III. (...)

(...)

Como consecuencia de las reducciones, todos los Entes Públicos harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de Gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

ARTÍCULO 35.- Sin autorización del Ejecutivo del Estado, otorgada a través de la Secretaría, las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado no podrán concertar o hacer anticipo de pago alguno, ya sea a corto o largo plazo.

ARTÍCULO 37.- Los Entes Públicos deberán prever dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación o



PODER EJECUTIVO

regularización de esa afiliación que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar, como fuente de pago de sus obligaciones, participaciones federales. En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de los Entes Públicos, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los Entes Públicos deberán cubrir con cargo a sus presupuestos autorizados los compromisos y obligaciones que deriven de las determinaciones, laudos o resoluciones emitidas por la autoridad competente. Para efectos de lo anterior, los Ejecutores de Gasto deberán ajustar sus presupuestos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique ampliaciones a los mismos.

ARTÍCULO 39.- Los Entes Públicos que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda no hayan ejercido, comprometido o devengado recursos presupuestarios, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos que, en su caso, hubiere.

Las autorizaciones emitidas por la Secretaría tendrán vigencia exclusivamente para el ejercicio fiscal en curso, salvo que los recursos se encuentren, ejercidos, comprometidos o devengados.

ARTÍCULO 40.- Una vez concluida la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en ellos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 41.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como la celebración de contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o que alguna otra Ley lo permita o que se trate de contratos plurianuales que se celebren en términos de esta Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 42.- Los titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, de manera unitaria y en representación del Estado, podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos que involucren el ejercicio de recursos, con la Federación y/o con los Municipios. En la celebración de estos convenios se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del Estado y, en todos los casos, atender a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Los documentos contractuales y/o títulos de crédito que celebren las Secretarías y Dependencias por sí o en representación del Ejecutivo del Estado, así como las Entidades, con



PODER EJECUTIVO

organismos o personas físicas o morales que involucren el otorgamiento de recursos presupuestales, independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a las Secretarías, Dependencias o Entidades contratantes la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Las acciones derivadas de estos documentos contractuales y títulos de crédito a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal o sentencia judicial firme y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Secretaría o Dependencia correspondiente que lo tenga registrado en su haber. En el caso de las Entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

ARTÍCULO 44.- Los Entes Públicos en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados, así como en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las directamente responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales, así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público.

Asimismo, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

Los Entes Públicos ejecutores de gasto serán responsables del ejercicio, aplicación y comprobación de los recursos que les sean autorizados. Además, podrán considerarse como ejecutores de gasto de estos recursos, aquellas Secretarías, Dependencias y Entidades, que participen o lleven a cabo los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como en la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, ya sea que se pague directamente o no a los proveedores o contratistas.

Los ejecutores de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio del Gasto.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a las personas servidoras públicas municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad del ejecutor de gasto, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, en el ejercicio de sus



PODER EJECUTIVO

presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo en lo que les sea aplicable, y se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y, a su vez, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas aplicables en materia de responsabilidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 45.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades, antes de suscribir convenios u otros instrumentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán verificar con la Secretaría que exista disponibilidad financiera de los mismos, con la finalidad de que la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

ARTÍCULO 46.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes;
- V. Cuenten con la recomendación favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento; y
- VI. Cuenten con la autorización presupuestaria para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

ARTÍCULO 47.- La autorización presupuestaria a que se refiere la fracción VI del artículo anterior conservará su vigencia hasta el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se solicite dicha autorización.

ARTÍCULO 48.- Para la celebración de los contratos plurianuales las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán solicitar la autorización presupuestaria a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de agosto, anexando los siguientes documentos:
 - a) La especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente;



PODER EJECUTIVO

- b) La justificación de que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas o que sus términos y condiciones son más favorables respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal;
- c) La justificación del plazo de la contratación y de que el mismo no afectará negativamente la competencia económica del sector de que se trate;
- d) El desglose de Gasto que debe consignarse a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal como para los subsecuentes, así como, en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional.

Las solicitudes que presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades, podrán ser de manera consolidada por tipo de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios,

- I. La Secretaría emitirá su resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud;
- II. Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita resolución alguna, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la Secretaría o Dependencia correspondiente dentro de un plazo de 5 días hábiles;
- III. Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán presupuestar el gasto para los ejercicios subsecuentes conforme al inciso d) de la fracción I de este artículo;
- IV. Las Secretarías, Dependencias y Entidades que requieran actualizar los montos plurianuales autorizados que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos derivados de la variación de costos o montos deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero y, en el caso de obra pública, además el avance físico.

Para dicha actualización no requerirán la autorización de la Secretaría en los siguientes casos:

- a) El monto total actualizado de las adquisiciones o arrendamientos no rebase el 20 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente;
- b) El monto total actualizado de las obras no rebase el 25 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría sobre las actualizaciones a que se refiere esta fracción en un plazo máximo de 10 días hábiles; y

- V. Cuando el monto autorizado originalmente resulte insuficiente para llevar a cabo la contratación, se elaborará la justificación correspondiente y se solicitará una nueva autorización de conformidad con la fracción I de este artículo. Las Secretarías, Dependencias y Entidades no contraerán compromisos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio de Gasto. Para ello, el monto total de este tipo de contratos, sin incluir aquellos derivados de proyectos para prestación de servicios para cualquier año de su vigencia, no rebasará el 20 por ciento de Gasto total aprobado para el



PODER EJECUTIVO

año en que se celebren en las partidas de gasto correspondientes. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar un porcentaje mayor.

ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y terminación de los subsidios y transferencias previstos en este Capítulo con cargo a los presupuestos de las Secretarías, Dependencias y Entidades.

Las personas Titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que la ministración de subsidios y transferencias que se les haya autorizado con cargo a sus presupuestos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones o dar ayuda de cualquier clase, hasta por los montos aprobados en sus presupuestos, siempre y cuando cuenten con los padrones de beneficiarios, estudios socio-económicos y la justificación y ampliación conforme a las disposiciones fiscales con la autorización previa y por escrito de la Secretaría que justifique tales erogaciones. La Secretaría se abstendrá de otorgar dichas autorizaciones respecto de subsidios cuando éstos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado, o afecten a las Entidades o los fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para el otorgamiento de los subsidios deberá atenderse lo previsto en la fracción VII del artículo 24 de la presente Ley.

En todos los casos, los subsidios, donativos y demás ayudas serán considerados como otorgados por el Estado.

Las Secretarías y Dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterarlos de inmediato a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente de la misma para su aplicación. En caso de donativos en especie, deberán observar las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los donativos que reciban las Entidades se sujetarán a lo establecido en su respectiva Ley o Acuerdos de Creación, a las autorizaciones de sus Órganos de Gobierno y a las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los donativos deberán registrarse en la contabilidad de la Entidad y reportarse a la Secretaría.

ARTÍCULO 55.- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse a apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre Secretarías, Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. y VI. (...)

ARTÍCULO 57.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados,



PODER EJECUTIVO

o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría.

ARTÍCULO 58.- Las Secretarías y Dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que las transferencias y los subsidios que se otorguen por déficit en la operación de las Entidades se sujeten a lo siguiente:

I. a V. (...)

ARTÍCULO 59.- Las Secretarías y Dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las Entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo siguiente de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de las personas Titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las Secretarías, Dependencias y Entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

(...)

ARTÍCULO 62.- La Secretaría deberá emitir las fichas técnicas y dictámenes presupuestales antes de la aprobación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las Secretarías, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 65.- Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicte la Secretaría. En las Entidades, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo. En ambos casos, deberán sujetarse a las disponibilidades financieras respectivamente autorizadas.

ARTÍCULO 66.- El pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las Secretarías y Dependencias, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 67.- Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicarán la tarifa y las disposiciones contenidas en el respectivo manual de viáticos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 68.- Salvo lo previsto en otras disposiciones legales, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Secretarías, Dependencias o Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, funciones, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 70.- Cuando alguna persona servidora pública perteneciente a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, falleciere y tuviere cuando menos



PODER EJECUTIVO

una antigüedad en el servicio de seis meses, su cónyuge o su concubina o concubinario o su hijo, que se hubiere hecho cargo de los gastos de inhumación, tendrá derecho de recibir el importe de hasta cuatro meses del salario base que estuviere percibiendo la persona servidora pública en la fecha del fallecimiento.

ARTÍCULO 72.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado;
- II. Sujetarse a los tabuladores de sueldos o remuneraciones autorizados por el H. Congreso del Estado, que observarán el cumplimiento al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las condiciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las Leyes laborales y las Leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las Secretarías, Dependencias y Entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;
- V. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo autorización previa de la Secretaría o en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables;

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

- VI. Las Secretarías y Dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, en el caso de las Entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;
- VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por Ley deban cubrirse. Respecto de los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, la Secretaría deberá constituir las reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;



PODER EJECUTIVO

- VIII. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- X. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles e inembargables;
- XI. Los Secretarías, Dependencias y Entidades deberán sujetarse a la estructura orgánica y ocupacional autorizada por la Secretaría y al dictamen presupuestal que esta misma emita;
- XII. No se autorizarán labores en tiempo extraordinario, excepto en los casos en que por la naturaleza de la función se requiera prolongar la jornada por causas plenamente justificadas, su aprobación dependerá de la disponibilidad financiera correspondiente y de las políticas que, en materia de recursos humanos, establezca la Secretaría. Para su pago deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, a solicitud de la persona titular de cualquiera de las otras Secretarías, Dependencias o Entidades que lo requieran. En el caso que se necesite laborar en jornadas extraordinarias con periodicidad, las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría la reorganización de sus cargas de trabajo en el horario requerido a efecto de lograr mayor eficiencia en las funciones que realicen. El pago de las mismas se realizará ajustándose a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Quienes tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, supervisores de libertad, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo; en el caso de los Poderes u Organismos Públicos Autónomos deberán aplicar por analogía esta disposición en lo que les sea aplicable y a través de sus unidades administrativas a quienes competa;
- XIII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Estatal, no se harán extensivas a favor de las personas servidoras públicas de mandos medios y superiores; y
- XIV. No deberán anticipar pagos de sueldos y salarios, salvo que los días de pago se encuentren dentro de un periodo vacacional.

Las personas titulares de las Entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que las personas servidoras públicas de mandos medios y superiores al servicio de las Entidades queden expresamente excluidas del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario; y



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 74.- Los ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de las personas servidoras públicas a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a II. (...)

- III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario, y
- IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

ARTÍCULO 75.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales independientes con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo los casos autorizados por la Secretaría; y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las Secretarías, Dependencias y Entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

La Secretaría emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por servicios profesionales independientes en las Secretarías y Dependencias.

Tratándose de las Entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 76.- Cada Ente Público será responsable de su propia contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y las decisiones que emita el CACECAM.

Los Entes Públicos deberán apearse al manual de contabilidad, así como a los acuerdos y documentos contables que defina el CACECAM.



PODER EJECUTIVO

La contabilidad deberá contener los registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio de Gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 78.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los Entes Públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CACECAM. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los Entes Públicos, así como las de control y fiscalización.

El registro de las etapas del presupuesto de los Entes Públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, las cuales deberán reflejar:

- I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y
- II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Los procesos administrativos de los Entes Públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El CACECAM aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Contraloría, la Auditoría Superior del Estado y cualquier otra autoridad competente conforme a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Será responsabilidad de la Secretaría la presentación trimestral al H. Congreso del Estado de los resultados de la glosa presupuestal, tanto de ingresos como de egresos, incluyendo el monto de la deuda pública actualizada, los pagos por concepto de intereses, amortización del capital, los pagos derivados de garantías o coberturas que, en su caso, se hayan contratado respecto de la deuda pública, el pago de servicios personales de cada Secretaría, Dependencia y Entidad, acompañado del analítico de plazas. El reporte contendrá también información sobre las participaciones recibidas y la forma en que se distribuyeron a los Municipios. Los resultados deberán publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 85.- A efecto de integrar oportunamente el informe de la cuenta pública, las Secretarías, Dependencias y las Entidades tendrán la obligación de suministrar a la Secretaría la información que ésta les requiera respecto de sus contabilidades.



PODER EJECUTIVO

Para el caso de los HH. Ayuntamientos de los Municipios, por la Tesorería Municipal o su equivalente, por lo que los Entes Públicos municipales remitirán la información en los términos y por los conductos que la Tesorería Municipal o su equivalente les solicite.

ARTÍCULO 86.- Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las Secretarías, Dependencias y Entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración de la Gobernadora o del Gobernador del Estado.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada al H. Congreso del Estado a más tardar el treinta de abril, por lo que las Secretarías, Dependencias y Entidades remitirán sus reportes a la Secretaría antes del diez de marzo. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública cuando medie solicitud de la Gobernadora o del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 88.- Las Secretarías y Dependencias, o las Entidades a través de su respectiva Secretaría o Dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán presentar por medio de las Unidades Evaluadoras, los informes finales de sus evaluaciones a la Contraloría y a la Secretaría, a quienes las Leyes obliguen de acuerdo con los plazos establecidos en el cronograma de ejecución en el Programa Anual de Evaluación (PAE) y aún no sean parte del mismo.

Los informes finales de las evaluaciones en el Programa Estatal de Evaluación (PAE) deberán difundirse a través de las páginas de internet de los Entes Públicos, 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a III. (...)
- IV. Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas a través de los actos de vigilancia que ejerza y, en su caso, el plazo que corresponda para concentrar o enterar a la Secretaría las cantidades que procedan;
- V. (...)
- VI. Solicitar a la autoridad competente la suspensión provisional de las personas servidoras públicas que realicen funciones de Tesorería;
- VII. (...)
- VIII. Coadyuvar con las Secretarías, Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Secretaría en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado, y
- IX. (...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 96.- Las personas servidoras públicas del Estado y los Municipios que tengan conocimiento de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal, informarán a la Contraloría o a la Auditoría Superior del Estado según corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** los párrafos séptimo y octavo al artículo 20 y los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 20.- (...)

I. (...)

a) al b) (...)

II. (...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

I. al V. (...)

(...)

(...)

(...)

En caso de que aprueben la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución para el Estado de Campeche no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO 23.- (...)

(...)

(...)

Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que tramiten proyectos realizarán una evaluación sobre el impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría. Esta será la instancia competente para emitir los Lineamientos para la Evaluación del



PODER EJECUTIVO

Impacto Presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones administrativas.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las Secretarías, Dependencias y Entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las Secretarías, Dependencias y Entidades;
- III. Establecimiento de destinos específicos de Gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Secretarías, Dependencias y Entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo; e
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido proyectos normativos similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las Secretarías, Dependencias o Entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 25 de esta Ley.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestario, cuando así lo considere.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **DEROGA** el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 49.- Se deroga.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá emitir los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido de este Decreto.



PODER EJECUTIVO

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los 27 días del mes de octubre de 2023.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT
SECRETARIO DE GOBIERNO.**